

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales

Decimotercera reunión
Ginebra, 21 a 23 de octubre de 2024

ASPECTOS DE ACTUALIDAD RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE LA HAYA

Documento preparado por la Oficina Internacional

ANTECEDENTES

1. El Sistema de La Haya celebrará su primer centenario en noviembre de 2025. Su propósito principal sigue siendo facilitar la gestión centralizada de las solicitudes de registro de dibujos o modelos y los registros resultantes, en múltiples jurisdicciones, ofreciendo un único procedimiento internacional para las solicitudes, la inscripción de cambios y las renovaciones.
2. En los últimos 10 años del Sistema de La Haya, su número de miembros no ha dejado de aumentar y su uso ha crecido rápidamente. El número total de Partes Contratantes del Arreglo de La Haya¹ aumentó de 62 en 2014 a 79 en 2023², mientras que, en el mismo periodo, el número de solicitudes internacionales anuales pasó de 2 933 a 8 566³. El hecho de que, en 2022⁴, haya correspondido al Sistema de La Haya el 40,2 % de las solicitudes de dibujos o modelos presentadas por no residentes subraya el papel cada vez más importante que el Sistema desempeña en la protección internacional de los dibujos o modelos.
3. Los últimos 10 años también han presentado desafíos y oportunidades para que el Sistema de La Haya preserve y mejore su valor, como mínimo, en dos aspectos: la evolución de las necesidades y expectativas de los usuarios en cuanto a la protección de los dibujos o modelos en la era digital, y la mayor complejidad a la hora de dar cabida a las distintas legislaciones y prácticas de las Partes Contratantes en materia de dibujos o modelos. Con

¹ El Sistema comprende actualmente el Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales (en lo sucesivo, el "Acta de 1999") y el Acta de La Haya (1960) del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (en lo sucesivo, el "Acta de 1960").

² Véanse los Avisos informativos [N.º 1/2014](#) y [N.º 5/2023](#).

³ Véase la [Reseña anual del Sistema de La Haya 2024](#) (en inglés), figura 1.

⁴ Véase la [Reseña anual del Sistema de La Haya 2024](#) (en inglés), página 18.

respecto a este último punto, que se aborda en los Temas 2 y 3, más abajo, en el Anexo de este documento se enumeran las Partes Contratantes que han formulado declaraciones en virtud del Artículo 13.1) (relativo a la unidad del dibujo o modelo) y el Artículo 16.2) (relativo a los documentos que acreditan el cambio de titularidad).

4. El propósito del presente documento es:
- presentar cuatro temas que parecen especialmente pertinentes a esos desafíos y oportunidades, con variados niveles de complejidad y prioridad; y
 - suscitar un debate en el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo, el “Grupo de Trabajo”) con miras a identificar opciones prácticas para su consideración en futuras sesiones y entre sesiones⁵.

TEMA 1: SOLICITUDES MULTICLASE

INTRODUCCIÓN

5. En virtud del Artículo 5.4) del Acta de 1999 y de la Regla 7.3)v) del Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya (en lo sucesivo, el “Reglamento Común”), una única solicitud internacional puede incluir dos o más dibujos o modelos (en lo sucesivo, esa solicitud se denominará “solicitud múltiple”), hasta un máximo de 100.

6. Sin embargo, en virtud de la Regla 7.7) del Reglamento Común, todos los productos correspondientes a los dibujos o modelos incluidos en la misma solicitud internacional deberán pertenecer a la misma clase de la Clasificación Internacional utilizada a efectos del registro de los dibujos o modelos industriales (en lo sucesivo, la “Clasificación de Locarno”). Si bien el Artículo 5.4) del Acta de 1960 establece actualmente el mismo requisito, a partir de la suspensión de la aplicación del Acta de 1960, el 1 de enero de 2025⁶, la única base jurídica de este requisito de clase única estará dada por el Artículo 7.7).

CUESTIONES

7. La Clasificación de Locarno consiste en una lista de clases y subclases que indica en términos generales el tipo de productos pertenecientes a cada clase y subclase. En sí mismo, el requisito de la clase única no impide que una solicitud múltiple incluya dibujos o modelos para productos del mismo tipo (por ejemplo, sillas, sofás, mesas, estanterías y almohadones).

8. Los dibujos o modelos incluidos en una solicitud múltiple comparten la misma fecha de registro internacional, a partir de la cual el registro internacional tendrá, como mínimo, el mismo efecto en cada Parte Contratante designada que una solicitud presentada regularmente⁷. Así pues, a menudo, se presenta una solicitud múltiple para cubrir productos del mismo tipo, cuyos dibujos o modelos tienen un ciclo de vida similar.

9. A ese respecto, la era digital parece haber añadido una dimensión adicional a las necesidades de los usuarios del Sistema de La Haya: la expectativa de que una solicitud múltiple incluya todos los aspectos de un producto que constituyan un dibujo o modelo o en relación con los cuales vaya a utilizarse el dibujo o modelo. Por ejemplo, los dibujos o modelos correspondientes a un microondas y sus interfaces gráficas de usuario (en lo sucesivo, “IGU”) comparten el mismo ciclo de vida como aspectos diferentes de un mismo producto, pero el actual requisito de la clase única no permite consolidarlos en una única solicitud internacional.

⁵ Ello podrá incluir, en su caso, reuniones para abordar los desafíos específicos que se plantean a las Partes Contratantes que hayan formulado determinadas declaraciones.

⁶ Véase el documento [A/65/10](#), párrafo 38.i).

⁷ Véase el Acta de 1999, Artículo 14.1).

10. En términos generales, cabe considerar si eliminar el requisito de la clase única podría reforzar al Sistema de La Haya como vía de presentación elegida por los usuarios. Entre otros elementos, cabe señalar que en marzo de 2024 el Parlamento Europeo aprobó nueva normativa -el Reglamento de Dibujos y Modelos y la Directiva de Dibujos y Modelos- que, una vez entren en vigor sus respectivas disposiciones⁸, eliminarían el requisito de la clase única para las solicitudes de dibujos y modelos presentadas ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y las Oficinas de sus Estados miembros (19 de los cuales son Partes Contratantes del Sistema de La Haya)⁹. Teniendo en cuenta que la Unión Europea (UE) es la Parte Contratante más designada desde 2010¹⁰, y que el Reino Unido, la segunda Parte Contratante más designada desde 2021, ya aceptan solicitudes multiclase, los usuarios pueden llegar a esperar que el Sistema de La Haya ofrezca la misma opción de solicitud.

11. En este contexto, la suspensión de la aplicación del Acta de 1960 puede constituir una ocasión para que el Grupo de Trabajo revise el requisito de la clase única.

CONSIDERACIONES

12. Si bien una solicitud múltiple ofrece una opción de presentación más eficiente y económica para los solicitantes, en comparación con una solicitud con un solo dibujo o modelo, las legislaciones de las Partes Contratantes parecen establecer un equilibrio entre los intereses de los solicitantes y los de las Oficinas, imponiendo limitaciones numéricas (por ejemplo, hasta 100 dibujos o modelos) y/o cualitativas a las solicitudes múltiples. Estas últimas incluyen, como mínimo, las tres modalidades siguientes:

- ninguna limitación cualitativa (es decir, está disponible la solicitud multiclase): aunque en la actualidad hay pocas Partes Contratantes en este grupo, con toda probabilidad, su número superará ampliamente la veintena, dentro de unos años (véase el párrafo 10 del presente documento);
- limitación de la clase única: en sintonía con el Sistema de La Haya, esta parece ser la limitación más común aplicada por las Partes Contratantes¹¹, y
- limitación relativa a la unidad del dibujo o modelo: actualmente, 11 Partes Contratantes mantienen las declaraciones previstas en el Artículo 13.1) del Acta de 1999 (véase el Anexo del presente documento).

⁸ En el momento de redactar el presente documento, cabe considerar que el Artículo 37.1 del Reglamento de Dibujos y Modelos (relativo a una solicitud múltiple presentada ante la EUIPO) podría entrar en vigor en febrero de 2025, mientras que el Artículo 27 de la Directiva de Dibujos y Modelos (relativo a una solicitud múltiple presentada ante la Oficina de un Estado miembro de la UE) está sujeto a un período de transposición de 36 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Directiva de Dibujos y Modelos.

⁹ Consúltese el calendario legislativo del Parlamento Europeo en: <https://www.europarl.europa.eu/legislative-train/theme-legal-affairs-juri/file-revision-of-the-design-directive-and-of-the-community-design-regulation>.

¹⁰ En 2023, la UE fue designada en 5 843 de las 8 566 solicitudes internacionales (una proporción de designación del 68 %). Véase la [Reseña anual del Sistema de La Haya 2024](#) (en inglés), página 17.

¹¹ Con arreglo a la encuesta de 2008 (la más reciente disponible sobre este asunto), el 63 % de las jurisdicciones que respondieron a la encuesta aplican el requisito de la clase única. Véase el documento [SCT/19/6](#), párrafo 22.

13. El Artículo 13.1) permite a las Partes Contratantes formular una declaración con el fin de mantener el requisito de unidad del dibujo o modelo conforme a su legislación nacional. De manera similar, si se suprimiera el requisito de clase única en el Sistema de La Haya, habría que proteger¹² el interés de las Partes Contratantes afectadas en mantener este requisito, a través de un mecanismo de declaración similar al del Artículo 13.1)¹³.

14. A partir de la experiencia adquirida en relación con el Artículo 13 del Acta de 1999, el Grupo de Trabajo podría explorar los siguientes puntos, con miras a optimizar en ese mecanismo el equilibrio de intereses entre las Partes Contratantes y los usuarios:

- En virtud de la segunda frase del Artículo 13.1), el requisito de unidad del dibujo o modelo no afecta al derecho del solicitante a incluir en la solicitud internacional hasta 100 dibujos o modelos, aunque se designe a una Parte Contratante que haya formulado la declaración. Sin embargo, como se expone en el Tema 2 del presente documento, el incumplimiento del requisito de unidad del dibujo o modelo puede dar lugar a la denegación de los efectos del registro internacional, hasta tanto se supriman del registro internacional los múltiples dibujos o modelos y se proceda a su división para la presentación de solicitudes nacionales. Dado que hay más Partes Contratantes en las que rige la limitación de la clase única que Partes Contratantes en las que rige la limitación de la unidad del dibujo o modelo¹⁴, aunque las solicitudes multiclase fuesen poco frecuentes, cada una de ellas afectaría probablemente a un mayor número de Partes Contratantes. Un posible enfoque para prevenir ese tipo de problemas de denegación respecto de las solicitudes multiclase podría consistir en permitir que los solicitantes presenten una solicitud multiclase únicamente si todas las Partes Contratantes designadas aceptan ese tipo de solicitud.
- Puede formular una declaración en virtud del Artículo 13.1) una Parte Contratante cuya legislación, en el momento en el que pase a ser parte en el Acta de 1999, exige que los dibujos o modelos incluidos en una misma solicitud satisfagan el requisito de unidad del dibujo o modelo. Sin embargo, habida cuenta de que actualmente entre las Partes Contratantes prevalece la limitación de la clase única, algunos podrían considerar algo complejo un enfoque similar que permitiera a una Parte Contratante que aplica el requisito de la clase única formular una declaración. Un enfoque alternativo podría consistir en exigir a las Partes Contratantes cuya legislación o práctica les permita aceptar solicitudes multiclase que declaren esa disponibilidad.
- En función del enfoque que se adopte, podría ser necesario ajustar las condiciones para formular una declaración con el fin de mantener el equilibrio general del Sistema de La Haya.

¹² Ese enfoque inclusivo guardaría coherencia con el espíritu del Artículo 3 de la propuesta de Tratado sobre el Derecho de los Diseños. Por lo general, una solicitud múltiple conlleva la necesidad de que algunas Oficinas realicen búsquedas para cada uno de los dibujos o modelos incluidos en la solicitud. Es posible que esas Oficinas tengan que mantener el requisito de la clase única para no perder eficiencia en la búsqueda y recuperar los costos del examen. En el documento [DLT/DC/5](#), notas 3.10 y 3.11, se detallan los motivos que llevan a dar cabida a distintos requisitos en lo que concierne a una solicitud múltiple.

¹³ En sintonía con los antecedentes legislativos del Sistema de La Haya, ese mecanismo de declaración se establecería en el Reglamento Común. A título de ejemplo, cabe mencionar la Regla 9.3) en la que se establece el mecanismo de declaración respecto de determinadas perspectivas específicas, y la Regla 12.1)c)i) que introdujo en 2008 el mecanismo de declaración para la aplicación del nivel dos o tres a la tasa de designación estándar (véase el documento [H/A/24/1](#) (en inglés)).

¹⁴ Esta deducción deriva de lo expuesto en el párrafo 12 del presente documento.

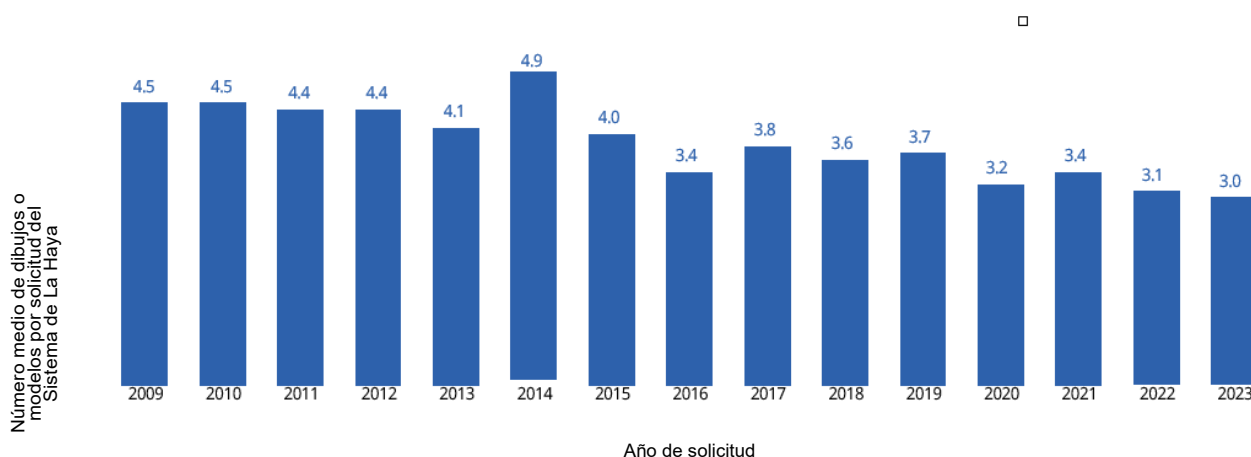
TEMA 2: DIVIDIR MÚLTIPLES DIBUJOS O MODELOS PARA PRESENTAR SOLICITUDES NACIONALES

INTRODUCCIÓN

15. Como se indica en el párrafo 5 del presente documento, una única solicitud internacional puede comprender dos o más dibujos o modelos, hasta un máximo de 100.

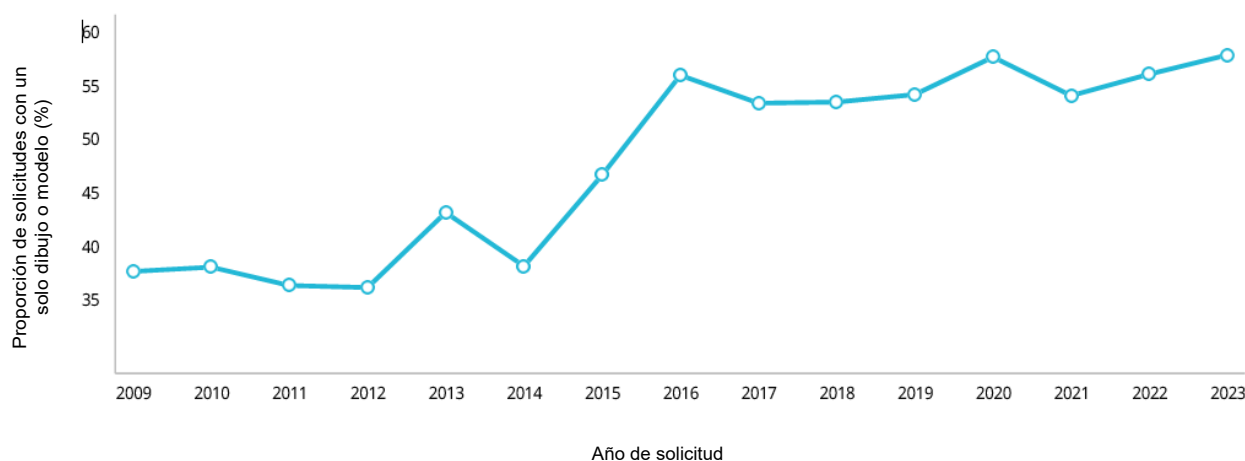
16. Sin embargo, en los últimos 10 años, el uso del mecanismo de solicitud múltiple ha mostrado una tendencia a la baja. El número medio de dibujos o modelos por solicitud internacional disminuyó, pasando de 4,9 en 2014 a 3 en 2023 (figura 1), mientras que en el mismo período la proporción de solicitudes con un solo dibujo o modelo aumentó, pasando del 38,2% al 57,9% (figura 2)¹⁵.

Figura 1: Número medio de dibujos o modelos por solicitud internacional (2009–2023)¹⁶



Fuente: Base de datos estadísticos de la OMPI, marzo de 2024.

Figura 2: Proporción de solicitudes con un solo dibujo o modelo (2009–2023)¹⁷



Fuente: Base de datos estadísticos de la OMPI, marzo de 2024.

17. Mientras tanto, como se resume en el Anexo del presente documento, desde 2014 siete Partes Contratantes¹⁸ han formulado una declaración en virtud del Artículo 13.1) del Acta de 1999 relativo al requisito de unidad del dibujo o modelo. Como se indica en la figura 3, de

¹⁵ Véanse la [Reseña anual del Sistema de La Haya 2024](#) (en inglés), página 16 y las figuras 3 y 10.

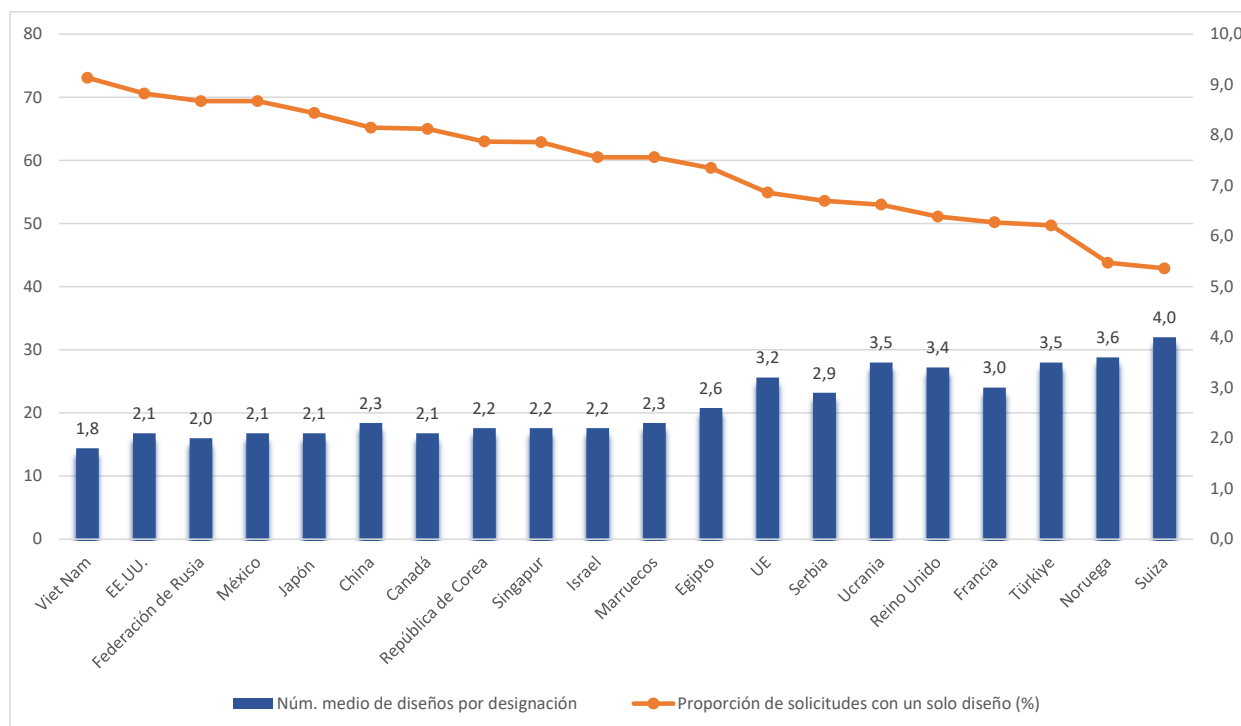
¹⁶ Véase la [Reseña anual del Sistema de La Haya 2024](#) (en inglés), figura 3.

¹⁷ Véase la [Reseña anual del Sistema de La Haya 2024](#) (en inglés), figura 10.

¹⁸ Conforme al orden cronológico de declaración, el Japón, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Viet Nam, México, China y el Brasil.

las 20 Partes Contratantes más designadas, las seis Partes Contratantes con mayor proporción de solicitudes con un solo dibujo o modelo en el momento de la designación (por orden, Viet Nam, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, México, el Japón¹⁹ y China) han formulado una declaración con arreglo al Artículo 13.1). Por lo tanto, parecería que los usuarios tienden a evitar o limitar la presentación de solicitudes múltiples cuando designan a una Parte Contratante que ha efectuado una declaración en virtud del Artículo 13.1).

Figura 3: Número medio de dibujos o modelos por designación y proporción de solicitudes con un solo dibujo o modelo en las 20 Partes Contratantes más designadas en 2023²⁰



18. Así pues, para facilitar el uso de las solicitudes múltiples, logrando de ese modo que el Sistema de La Haya resulte más atrayente, sería necesario estudiar una serie de cuestiones que se plantean a las Oficinas y los usuarios a partir del Artículo 13. Ello también respaldaría los esfuerzos por ampliar el alcance de una solicitud múltiple, conforme al Tema 1.

ANTECEDENTES

19. En virtud del Artículo 13.1) del Acta de 1999, “[t]oda Parte Contratante cuya legislación, en el momento en el que pase a ser parte en la presente Acta, exija que los dibujos o modelos que sean objeto de la misma solicitud satisfagan el requisito de unidad de concepto [...] podrá notificar este requisito al Director General en una declaración. No obstante, tal declaración no afectará al derecho de un solicitante a incluir dos o más dibujos y modelos industriales en una solicitud internacional de conformidad con lo dispuesto en Artículo 5.4), incluso si la solicitud designa a la Parte Contratante que haya hecho esta declaración”.

20. En virtud del Artículo 13.2), la Oficina de la Parte Contratante que haya formulado dicha declaración podrá denegar “los efectos del registro internacional con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12.1) hasta que se dé cumplimiento al requisito notificado por esa Parte Contratante”.

¹⁹ En 2021, el Japón retiró la declaración formulada en virtud del Artículo 13.1). Véase el Aviso informativo [N.º 1/2021](#).

²⁰ Datos compilados a partir de la [Reseña anual del Sistema de La Haya 2024](#) (en inglés), figuras 22 y 23.

21. El Artículo 13.3) y la Regla 18.3) establecen respectivamente los derechos y procedimientos de la Oficina cuando, tras una notificación de denegación de conformidad con el Artículo 13.2), se divide un registro internacional ante la Oficina en cuestión para superar un motivo de denegación indicado en la notificación: la Oficina podrá cobrar una tasa por cada solicitud internacional adicional que habrá sido necesaria para evitar ese motivo de denegación, y notificará a la Oficina Internacional los datos relativos a la división, según se especifica en las Instrucciones Administrativas para la Aplicación del Arreglo de La Haya (en adelante, las “Instrucciones Administrativas”).

22. La situación de las solicitudes divisionales previstas en el Artículo 13 ha sido algo ambigua, especialmente en lo que respecta a si dichas solicitudes deben considerarse solicitudes nacionales, independientes del registro internacional original, o bien registros divisionales que permanecen conectados al registro internacional original. En esas circunstancias, las Partes Contratantes que han formulado y mantenido²¹ una declaración con arreglo al Artículo 13.1) parecen haber desarrollado diferentes prácticas con respecto a un registro internacional que contiene dibujos o modelos que no cumplen el requisito de unidad del dibujo o modelo.

- a) Cuatro Partes Contratantes (el Brasil, China, México y la Federación de Rusia) emiten una notificación de denegación fundada en la falta de unidad del dibujo o modelo, y el titular que haya recibido dicha notificación podrá presentar solicitudes divisionales directamente ante la Oficina de la Parte Contratante, por lo que dichas solicitudes divisionales se considerarán solicitudes nacionales independientes del registro internacional original.
- b) Una Parte Contratante (los Estados Unidos de América) emite una notificación de denegación fundada en la falta de unidad del dibujo o modelo, y el titular que haya recibido dicha notificación puede presentar solicitudes divisionales bien como solicitudes de dibujo o modelo nacionales, bien como nuevas solicitudes internacionales en las que se designa a la Parte Contratante.
- c) Dos Partes Contratantes (Estonia y Viet Nam) emiten una notificación de denegación fundada en la falta de unidad del dibujo o modelo y, si el titular que ha recibido dicha notificación acuerda con la Oficina de la Parte Contratante agrupar los dibujos o modelos y cumple otras condiciones establecidas por la Oficina²², todos esos grupos de dibujos o modelos permanecerán conectados al registro internacional original (para la posterior gestión centralizada, por ejemplo, la inscripción de cambios y renovaciones). La Oficina de Estonia emitiría una notificación de retirada de la denegación, mientras que la Oficina de Viet Nam emitiría una declaración de concesión de la protección a cada grupo de dibujos o modelos que cumplan el requisito de unidad del dibujo o modelo²³.
- d) La Oficina Internacional no ha hallado una notificación de denegación fundada en la falta de unidad del dibujo o modelo emitida por las Oficinas de Kirguistán, Rumania, la República Árabe Siria ni Tayikistán.

²¹ El Japón formuló una declaración en virtud del Artículo 13.1) cuando se adhirió al Sistema de La Haya en 2015. En 2021, introdujo un sistema de solicitud colectiva que permite que una única solicitud incluya varios dibujos o modelos, mientras la Oficina asigna un número de solicitud a cada dibujo o modelo y examina cada uno por separado. Como consecuencia, el Japón retiró la declaración formulada con arreglo al Artículo 13.1).

²² En el caso de Estonia, el titular tendría que pagar una tasa adicional conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.3). En el caso de Viet Nam, el titular debería presentar ante la Oficina una declaración para separar el registro internacional.

²³ En el momento de redactar el presente documento, la información obtenida recientemente por la Oficina Internacional en lo relativo a Viet Nam todavía no se había publicado entre los [Perfiles de los miembros del Sistema de La Haya](#).

CONSIDERACIONES

23. En caso de que los usuarios del Sistema de La Haya duden en presentar una solicitud múltiple en la que se designen Partes Contratantes que hayan formulado una declaración en virtud del Artículo 13.1), podrán tener en cuenta las siguientes repercusiones:

- recepción de una notificación de denegación: el titular tendría que designar a un representante local para responder a la denegación, lo que supondría un costo añadido;
- presentación de solicitudes nacionales de conformidad con los requisitos formales nacionales: a diferencia de los registros internacionales que la Oficina de la Parte Contratante designada puede examinar únicamente en cuanto al fondo, la presentación de solicitudes nacionales puede suponer que los conjuntos de representaciones y descripciones de los dibujos o modelos utilizados para el registro internacional original sean desestimados por no cumplir los requisitos formales nacionales; y
- pérdida de la capacidad de gestión centralizada: para la inscripción de cambios y renovaciones, el titular tendría que gestionar por separado y en el ámbito local los registros de dibujos o modelos que resulten de solicitudes divisionales nacionales que ya no estén conectadas con el registro internacional original.

24. En la figura 4, más abajo, se indica de forma resumida cuáles de las repercusiones antes mencionadas parecen estar relacionadas con cada tipo de práctica de las explicadas en el párrafo 22 del presente documento:

Figura 4: Repercusiones para los usuarios relacionadas con el Artículo 13, por tipo de práctica de la Oficina

	Recepción de una notificación de denegación	Presentación de solicitudes nacionales de conformidad con los requisitos formales nacionales	Pérdida de la capacidad de gestión centralizada
Párr. 22 – a)	Sí	Sí	Sí
Párr. 22 – b)	Sí	Depende	Depende
Párr. 22 – c)	Sí	No	No
Párr. 22 – d)	No	No	No

25. La figura 4 sugiere que un análisis más detallado de los tipos b) y c) del párrafo 22 puede ayudar al Grupo de Trabajo a prever opciones prácticas para su examen en una futura reunión.

26. En cuanto al tipo b), los usuarios pueden evitar las repercusiones relativas a presentar solicitudes divisionales nacionales y perder la gestión centralizada de los dibujos o modelos presentando en su lugar una solicitud divisional internacional en la que se designe esa Parte Contratante. Sin embargo, esa solicitud internacional divisional no solo conllevaría el pago de la tasa de designación, sino también de la tasa de base pagadera a la Oficina Internacional. Además, el beneficio de mantener la gestión centralizada de los dibujos o modelos quedaría, de algún modo, limitado, ya que el registro internacional resultante de esa solicitud internacional divisional, a excepción de la fecha de registro internacional, sería independiente del registro internacional original. Cabe suponer que, por esos motivos, la Oficina Internacional no ha recibido ningún pedido de solicitud internacional divisional.

27. El tipo c) puede ofrecer un punto de partida equilibrado: facilita el diálogo entre la Oficina y el titular sobre la unidad del dibujo o modelo y, en su caso, sobre el pago adicional a la Oficina en virtud del Artículo 13.3)²⁴, manteniendo al mismo tiempo en el marco del Sistema de La Haya todos los dibujos o modelos incluidos en el registro internacional, para la posterior gestión centralizada de los registros resultantes. Aplicar un procedimiento de este tipo exigiría que las Partes Contratantes de que se trate abordaran una serie de desafíos, de orden tanto jurídico como operativo. Por ejemplo, es posible que algunas Partes Contratantes deseen un mecanismo modular que vincule cada uno de los grupos de dibujos o modelos con la parte correspondiente del registro internacional original. También cabe esperar que esa vinculación facilite las transacciones posteriores (por ejemplo, la renovación) mediante un procedimiento internacional único.

TEMA 3: DOCUMENTO TIPO A LOS FINES DEL ARTÍCULO 16.2) DEL ACTA DE 1999

INTRODUCCIÓN

28. Como vehículo para la gestión centralizada de los registros internacionales, el Artículo 16.2) del Acta de 1999 dispone que toda inscripción de cambios y otras cuestiones en el Registro Internacional, según se menciona en el Artículo, surtirá el mismo efecto que si se hubiera efectuado en el Registro de la Oficina de cada una de las Partes Contratantes de que se trate.

29. Ese Artículo prevé una excepción: una Parte Contratante podrá formular una declaración en el sentido de que la inscripción de un cambio en la titularidad no surtirá tal efecto en esa Parte Contratante hasta tanto la Oficina de esa Parte Contratante no haya recibido las declaraciones o los documentos especificados en la declaración (en adelante denominados "documentos justificativos").

30. Como se detalla más abajo, para evitar que los usuarios tengan que presentar, a las Oficinas que los exigen, documentos justificativos con diferentes formalidades y en diferentes idiomas, el Grupo de Trabajo, en su cuarta reunión de 2014, acordó el formato y el contenido del Certificado de cesión por contrato de registro(s) internacional(es) de dibujo(s) o modelo(s) industrial(es) respecto de una o varias Parte(s) Contratante(s) designada(s) que haya(n) efectuado una declaración en virtud del Artículo 16.2) del Acta de Ginebra (1999) (en lo sucesivo, el "documento tipo")²⁵. La Asamblea de la Unión de La Haya, en su trigésimo cuarto período de sesiones, en 2014, adoptó la recomendación de que el documento tipo sea considerado un documento aceptable en las Partes Contratantes que hayan efectuado una declaración en virtud del Artículo 16.2)²⁶. Sin embargo, el documento tipo aún no está disponible para los usuarios.

31. Además de las dos Partes Contratantes²⁷ que ya habían formulado una declaración en virtud del Artículo 16.2), desde 2014 han formulado esta declaración siete²⁸ Partes Contratantes (véase el anexo del presente documento), cinco²⁹ de las cuales figuran entre las Partes Contratantes designadas con mayor frecuencia. Eso significa también que, durante

²⁴ Ese diálogo podría respaldar lo que es una ventaja para los usuarios, es decir, agrupar variantes o un conjunto de dibujos o modelos como un único dibujo o modelo cuando estos cumplan el requisito de unidad del dibujo o modelo, lo que amplía de manera costoeficaz el alcance de la protección de los dibujos o modelos. En algunas Partes Contratantes (por ejemplo, China (hasta 10 dibujos o modelos), México y los Estados Unidos de América), se aplica una tasa fija con independencia del número de dibujos o modelos, siempre que cumplan el requisito de unidad del dibujo o modelo y, por lo tanto, se consideren "un solo dibujo o modelo". En otras Partes Contratantes, se aplica una tasa reducida por cada dibujo o modelo adicional incluido en la misma solicitud, siempre que se cumpla el requisito de unidad del dibujo o modelo.

²⁵ Véase el documento [H/A/34/3](#), párrafo 19.

²⁶ Véase el documento [H/A/34/3](#), párrafo 24.a).

²⁷ Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) y Dinamarca.

²⁸ Por orden cronológico de la declaración, República de Corea, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, México, Jamaica, China y el Brasil.

²⁹ Por número de designaciones, Estados Unidos de América, China, República de Corea, Federación de Rusia y México. Véase la [Reseña anual del Sistema de La Haya 2024](#) (en inglés), figura 20.

estos 10 años, es mucho más probable que una inscripción de cambio en la titularidad se haya referido a un registro internacional que incluya la designación de cualquiera de esas nueve Partes Contratantes³⁰.

32. En lo que se refiere a la sensibilización de los usuarios, las advertencias pertinentes figuran en el formulario oficial [DM/2](#) para solicitar la inscripción de un cambio en la titularidad y en la [Guía del Sistema de La Haya](#). Además, desde 2021, al transmitir una declaración específica de que un cambio en la titularidad no surte efecto³¹, la Oficina Internacional incluye un recordatorio general relativo a las Partes Contratantes que han formulado una declaración en virtud del Artículo 16.2). Asimismo, la notificación de inscripción de un cambio en la titularidad incluirá en breve una advertencia similar.

CONSIDERACIONES

33. El hecho de que los usuarios deban presentar por separado documentos justificativos con formalidades diferentes en idiomas diferentes ante cada una de las Oficinas de que se trate (a menudo a través de representantes locales) podría, a largo plazo, menoscabar el valor del Sistema de La Haya. Puede ser ventajoso adelantarse en la medida de lo posible a la incidencia de las denegaciones basadas en el Artículo 16.2) analizando con las Partes Contratantes interesadas, que hayan efectuado una declaración en virtud del Artículo 16.2), la posibilidad de retirar la declaración o la aceptabilidad del documento tipo. El siguiente resumen de la información pertinente puede servir de apoyo a ese análisis.

Elementos del documento tipo

34. La Asamblea de la Unión de La Haya adoptó en 2014 la recomendación del Grupo de Trabajo de que el documento tipo³² sea aceptado por cada Parte Contratante que haya efectuado una declaración en virtud del Artículo 16.2), como documento justificativo suficiente³³ de un cambio en la titularidad resultante de una cesión por contrato.

35. El documento tipo atiende a las peticiones de las Partes Contratantes³⁴ y, en lo esencial, sigue la forma y el contenido del Formulario Internacional Tipo del Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT)³⁵. A ese respecto, el texto de la Regla 16.2)a)iii) del Reglamento del PLT es el siguiente:

“a) Cuando un cambio relativo al solicitante o al titular sea el resultado de un contrato, una Parte Contratante podrá exigir que se incluya en la petición información relativa al registro del contrato, cuando el registro sea obligatorio en virtud de la legislación aplicable, y que vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

[...]

iii) un certificado de transferencia de la titularidad por contrato, no certificado, en la forma y con el contenido establecidos en el Formulario Internacional Tipo de certificado de transferencia, y firmado tanto por el solicitante como por el nuevo solicitante, o tanto por el titular como por el nuevo titular.”

³⁰ De las 9 083 solicitudes internacionales presentadas entre el 1 de agosto de 2023 y el 31 de julio de 2024, en 6 344 (69,8 %) se designó al menos una de las nueve Partes Contratantes que habían formulado una declaración en virtud del Artículo 16.2).

³¹ En la actualidad, las Oficinas de dos Partes Contratantes (China y la Federación de Rusia) emiten una declaración específica para cada caso en el sentido de que un cambio de titularidad no tiene efecto por no haberse presentado los documentos justificativos, valiéndose del mecanismo previsto en la Regla 21*bis* del Reglamento Común.

³² El texto final del documento tipo figura en el Anexo II del documento [H/A/34/2](#).

³³ “Suficiente” significa que el documento tipo sería, por sí solo, sin hojas adicionales ni anexos, suficiente para ser considerado como documento justificativo válido. Véase el documento [H/LD/WG/4/4](#), párrafo 9.

³⁴ Véase el documento [H/LD/WG/4/4](#), párrafos 11 a 17.

³⁵ Véase el documento [H/LD/WG/4/4](#), párrafo 8.

36. Además, se preveía que la presentación del documento tipo se hiciera electrónicamente, por conducto de la Oficina Internacional, ante las Oficinas interesadas para un repositorio privado, al que solo tendrían acceso dichas Oficinas³⁶.

37. Por último, se ha previsto que la Oficina Internacional, previa consulta con las Oficinas de las Partes Contratantes interesadas, elabore una lista de las Oficinas que están en condiciones de seguir la recomendación y la publique en el sitio web de la Organización junto con el documento tipo³⁷.

Reacciones oficiales y oficiosas

38. En la reunión del Grupo de Trabajo de 2014, expresaron su opinión no solo las delegaciones de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) y de Dinamarca, que ya habían formulado una declaración en virtud del Artículo 16.2), sino también las de algunas otras Partes Contratantes actuales que formularon posteriormente dicha declaración. De las nueve Partes Contratantes interesadas:

- una Parte Contratante (Dinamarca) expresó la intención de retirar su declaración formulada en virtud del Artículo 16.2)³⁸;
- tres Partes Contratantes (la OAPI, la República de Corea³⁹ y la Federación de Rusia) se dijeron dispuestas a aceptar el documento tipo⁴⁰; y
- una Parte Contratante (los Estados Unidos de América) declaró que no podía confiar en la validez del documento tipo, por tratarse de una cuestión que quedaba fuera del alcance de su Oficina⁴¹.

39. No parece haber constancia de declaraciones sobre la aceptabilidad del documento tipo por las otras cuatro Partes Contratantes interesadas (el Brasil, China, Jamaica y México). La Oficina Internacional no ha recibido reacciones negativas de ninguna de las Partes Contratantes mencionadas en relación con la posibilidad de establecer la práctica del documento tipo⁴².

³⁶ Véase el documento [H/LD/WG/4/4](#), párrafo 25. En lo relativo a la autenticación, véanse los párrafos 26 a 28 del mismo documento.

³⁷ Véase el documento [H/A/34/2](#), párrafo 9.

³⁸ Véase el documento [H/LD/WG/4/7](#), párrafo 72.

³⁹ La declaración prevista en el Artículo 16.2) formulada por la República de Corea se aplica únicamente a un cambio parcial en la titularidad de un registro internacional con titulares conjuntos. Véase el Aviso informativo [N.º 1/2014](#).

⁴⁰ Véase el documento [H/LD/WG/4/7](#), párrafos 73 a 75.

⁴¹ Véase el documento [H/LD/WG/4/7](#), párrafo 76.

⁴² Al prestar asistencia para la adhesión, la Oficina Internacional ha explicado, cuando ha procedido, el posible establecimiento de la práctica del documento tipo.

PRÓXIMOS PASOS

40. Con el fin de proporcionar, sin más demora, a los usuarios y a las Oficinas de las Partes Contratantes interesadas un mecanismo que permita tramitar con eficacia la inscripción de un cambio en la titularidad, la Oficina Internacional tiene la intención de adoptar las siguientes medidas:

- consultar a las Oficinas interesadas acerca de la posibilidad de retirar la declaración⁴³ o la aceptabilidad del documento tipo, según lo recomendado por la Asamblea de la Unión de La Haya;
- si los resultados de esa consulta respaldan el establecimiento de la práctica del documento tipo, establecer una lista de las Oficinas que están en condiciones de seguir la recomendación, y poner esa lista y el documento tipo a disposición de los usuarios;
- desarrollar el sistema informático necesario para la distribución electrónica del documento tipo a las Oficinas interesadas, como anexo a la petición de inscripción de un cambio en la titularidad (formulario DM/2); y
- establecer un mecanismo de advertencia⁴⁴ más adaptado y completo para los usuarios cuya petición de inscripción de un cambio en la titularidad se refiera a cualquier Parte Contratante que haya efectuado una declaración en virtud del Artículo 16.2).

41. Esa aplicación en la práctica supondría costos adicionales para la Oficina Internacional, que habría que compensar mediante una tasa, conforme a lo indicado en el punto 24 de la Tabla de tasas, según lo previsto por el Grupo de Trabajo y la Asamblea de la Unión de La Haya en 2014⁴⁵.

42. La Oficina Internacional informará al Grupo de Trabajo acerca de la evolución de la cuestión relativa al Artículo 16.2) del Acta de 1999, según proceda⁴⁶.

TEMA 4: FORMATOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS DIBUJOS O MODELOS

INTRODUCCIÓN

43. En virtud del Artículo 12.1) del Acta de 1999, las Oficinas de las Partes Contratantes no podrán denegar los efectos de un registro internacional sobre la base de que las reproducciones del dibujo o modelo no satisfacen sus propios requisitos formales cuando difieran de los previstos en el marco jurídico del Sistema de La Haya, ya que cada Parte Contratante designada considerará que dichos requisitos ya han sido satisfechos tras el examen realizado por la Oficina Internacional. En este sentido, el Sistema de La Haya, en coordinación con las Oficinas de las Partes Contratantes, establece los requisitos formales de las solicitudes internacionales, incluidos los relativos a las reproducciones de dibujos o modelos exigidas para las solicitudes internacionales en virtud del Artículo 5.1)iii) del Acta de 1999.

⁴³ Se recuerda que el Sistema de Madrid no prevé la posibilidad de que una Parte Contratante exija documentos justificativos para dar efecto a la inscripción de un cambio en la titularidad. Véase el documento [H/LD/WG/1/3](#), nota 12.

⁴⁴ A este respecto, al igual que en el caso de las observaciones sobre pequeños defectos emitidas antes del registro internacional, la Oficina Internacional podría invitar a los usuarios que no hayan presentado el documento tipo a enviar dicho documento en el plazo de un mes, antes de que la Oficina Internacional inscriba en el Registro Internacional el cambio en la titularidad.

⁴⁵ Véanse el documento [H/LD/WG/4/4](#), párrafos 31 a 33, y el documento [H/A/34/2](#), párrafos 35 y 36.

⁴⁶ Por ejemplo, mediante otro documento dirigido al Grupo de Trabajo, una circular o un Aviso informativo.

44. A este respecto, la Regla 9 del Reglamento Común dispone que “[l]as reproducciones del dibujo o modelo industrial se presentarán, a elección del solicitante, en forma de fotografías u otro tipo de representación gráfica del propio dibujo o modelo industrial o del producto o los productos que constituyan el dibujo o modelo industrial”.

45. De conformidad con la Instrucción 204.a)i) de las Instrucciones Administrativas, en lo que respecta a la presentación de solicitudes internacionales por medios electrónicos⁴⁷, la Oficina Internacional ha establecido los siguientes detalles y los ha publicado en el sitio web de la Organización: las reproducciones deberán figurar en los formatos de imagen JPEG o TIFF, sus ficheros no deberán superar los 2 megaoctetos de tamaño y tendrán una resolución de 300 x 300 puntos por pulgada⁴⁸. Así pues, los formatos de imagen aceptables no incluyen actualmente los ficheros de modelización en 3D (como OBJ, STL, 3DS, X3D) ni los ficheros de video (como MP4).

CUESTIONES

46. El Grupo de Trabajo, en su cuarta reunión, en 2014, examinó posibles modificaciones de la Instrucción 401 de las Instrucciones Administrativas destinadas a facilitar la inclusión de nuevas o futuras formas de representación visual⁴⁹. El Grupo de Trabajo concluyó que era prematuro introducir esas modificaciones y decidió mantener ese debate en el orden del día⁵⁰.

47. Mientras tanto, como se indica en la [Reseña anual del Sistema de La Haya 2024](#) (en inglés), los dibujos o modelos de IGU han pasado a ser un elemento clave del éxito comercial en la era digital, y ello impone ajustar el marco jurídico relativo a los dibujos o modelos para tener en cuenta la evolución de las tecnologías. En el contexto de ese ajuste previsto, puede incluirse el dar cabida a las reproducciones que ayuden a definir de forma óptima el alcance de la protección de los dibujos o modelos.

CONSIDERACIONES

48. La creciente importancia de la protección de los dibujos o modelos de IGU ha dado lugar en varias oportunidades al debate sobre los formatos de imagen aceptables para las reproducciones, en particular en el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT), el Comité de Normas Técnicas de la OMPI (CWS) y el ID5⁵¹. Además, el Reglamento de Dibujos y Modelos y la Directiva de Dibujos y Modelos, antes mencionados, introducirían los archivos de video como reproducciones aceptables en la EUIPO y en las Oficinas de los Estados miembros de la UE.

49. Estos diversos esfuerzos pueden ayudar a la comunidad internacional de los dibujos o modelos a lograr normas equilibradas y armonizadas respecto de las reproducciones de dibujos o modelos, tan importantes para la práctica de la protección de dibujos o modelos, cuyas interrelaciones son cada vez más frecuentes, lo que incluye el Sistema de La Haya. Por ejemplo, si las reproducciones de dibujos o modelos presentadas ante la Oficina de primera presentación fuesen archivos de video, esto podría afectar a algunas Oficinas de segunda presentación en cuanto a la forma de tramitar y aceptar solicitudes con ese tipo de reivindicación de prioridad.

⁴⁷ En 2023, 8 208 de las 8 215 solicitudes presentadas directamente en la Oficina Internacional se presentaron por conducto de eHague, mientras que las siete restantes se presentaron en papel.

⁴⁸ Véase el Aviso informativo [N.º3/2013](#).

⁴⁹ Véase el documento [H/LD/WG/4/5](#), párrafos 7 a 9.

⁵⁰ Véase el documento documento [H/LD/WG/4/7](#), párrafo 96.

⁵¹ Por ejemplo, véanse los documentos [SCT/43/2 Rev.](#) y [Compilación de los resultados \(2021\) de la Encuesta sobre el uso de modelos e imágenes en 3D en los datos y documentación de PI](#).

50. A la luz de lo antedicho, cuando examine los requisitos relativos a las reproducciones en el contexto del Sistema de La Haya, el Grupo de Trabajo podrá tener en cuenta, entre otras cosas, la interoperabilidad operativa y técnica, las experiencias de las jurisdicciones que acepten como reproducciones ficheros de modelización en 3D o ficheros de video y los avances en otras jurisdicciones, así como cualquier cambio en las pautas de presentación de solicitudes de los usuarios de La Haya y otros elementos.

51. *Se invita al Grupo de Trabajo:*

- i) a examinar cada uno de los temas abordados en el presente documento y formular observaciones al respecto; y*
- ii) a indicar si solicita que la Oficina Internacional siga analizando los temas 1, 2 y 4 para su examen en futuras reuniones del Grupo de Trabajo, indicando el orden de prioridad.*

[Sigue el Anexo]

**DECLARACIONES RELATIVAS A LA UNIDAD DEL DIBUJO O MODELO Y
DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE UN CAMBIO EN LA TITULARIDAD**

Partes Contratantes que han formulado declaraciones relativas a:		
Año de la declaración	unidad del dibujo o modelo (Artículo 13.1))	documentos justificativos de un cambio en la titularidad (Artículo 16.2))
ante de 2014	Estonia (2003) Kirguistán (2003) Rumania (2003) República Árabe Siria (2008) Tayikistán (2012)	Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) (2008) Dinamarca (2008)
2014	n. d.	República de Corea
2015	(Japón*) Estados Unidos de América	Estados Unidos de América
2016	n. d.	n. d.
2017	n. d.	n. d.
2018	Federación de Rusia	Federación de Rusia
2019	Viet Nam	n. d.
2020	México	México
2021	n. d.	n. d.
2022	China	Jamaica China
2023	Brasil	Brasil

[Fin del Anexo y del documento]

* En 2021, el Japón retiró la declaración formulada en virtud del Artículo 13.1). Véase el Aviso informativo [N.º 1/2021](#).